

Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: MARIA EDITH VILLABON GUALTERO
Radicado: 73-563-40-89-001-2022-00120-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial, el día 18 de octubre del corriente año, mediante el correo electrónico de este juzgado, allegó demanda ejecutiva contra MARIA EDITH VILLABON GUALTERO a fin de que este Despacho libre mandamiento de pago por concepto de la obligación insoluta derivada de la obligación N° 725066450099620 representada en el Pagaré N° 066456100006353 y la obligación No 725009100070585 representada en el Pagaré N° 009106110000438 así como lo correspondiente a los intereses remuneratorios y moratorios causados, costas procesales y agencias en derecho del proceso.

Expuso que la ejecutada se comprometió a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA las obligaciones representadas en los pagarés No. 066456100006353 y 009106110000438, los cuales tenían un plazo establecido para su pago, junto con los intereses corrientes y moratorios.

Asegura que la ejecutada se constituyó en mora con el pago de las obligaciones contraída, existiendo incumplimiento en la cancelación de las cuotas sin que hasta la fecha se haya acercado a cancelarla.

Sostiene que las obligaciones están amparadas con garantía FAG.

Respecto al reconocimiento de un DTF de 7 puntos efectivo anual respecto del pagaré No. 066456100006353, y intereses de financiación a una Tasa Fija de 10.25% Efectiva Anual respecto del pagaré No. 009106110000438, el despacho considera que lo propio no se estipuló en el respectivo título valor y en consecuencia ello no constituye una obligación clara, expresa y exigible, ya que se requiere que la obligación se encuentre aceptada por el deudor para que se acceda a su aprobación y tenga efectos jurídicos. Por lo anterior no se librará mandamiento de pago por tal concepto.

Teniendo en cuenta lo anterior y como la demanda en lo demás reúne los requisitos legales de forma y de fondo del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, que los títulos valor pagarés No. No. 066456100006353 y 009106110000438 presentados como base de la ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada, MARIA EDITH VILLABON GUALTERO, y a favor de la parte ejecutante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y siendo el juzgado competente se considera que la solicitud resulta procedente al tenor de lo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes en la ley 2213 de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en los títulos valor digitalizados cuyo original se encuentran en poder de la parte ejecutante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de

exhibirlo en el momento en que sean requerido por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

.- PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de MARIA EDITH VILLABON GUALTERO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, le pague al ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

Por la obligación N° 725066450099620 representada en el Pagaré N° 066456100006353:

1. La suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$9.598.640) M/CTE por concepto de capital contenido en el pagaré No. 066456100006353, que se aportó con la demanda.
2. La suma correspondiente a UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$1.696.330) por los conceptos de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2021 al 21 de julio de 2022.
3. Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 1, desde el 22 de julio de 2022, y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la obligación No 725009100070585 representada en el Pagaré N° 009106110000438:

4. La suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$4.814.446) M/CTE por concepto de capital contenido en el pagaré No. 009106110000438, que se aportó con la demanda.
5. La suma correspondiente a OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$867.254) por los conceptos de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 28 de octubre de 2021 y el 21 de julio de 2022.
6. Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 4, desde el 22 de julio de 2022, y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas en el presente proceso se decidirá en su oportunidad.

.- SEGUNDO: SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO respecto al reconocimiento del DTF de 7 puntos efectivo anual sobre el pagaré No. 066456100006353, y el intereses de financiación a una Tasa Fija de 10.25% Efectiva Anual respecto del pagaré No. 009106110000438, por lo enunciado en la parte motiva de esta decisión.

.- TERCERO:. Notificar personalmente de este auto al ejecutado en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y córrase traslado por el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal que se adelante de este auto.

.- CUARTO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la abogada MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ GUZMÁN identificada con la cedula de ciudadanía N° 38'232.813 expedida en Ibagué y T.P. N° 91.757 del C.S. de la J para que actúe en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.057 de fecha 15 de noviembre de 2022, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria